



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Penal

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 110013109049202500175 01
Procedencia: Juzgado 49 Penal del Circuito
Accionante: Pablo Ernesto Palacio Matallana
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión
Temporal Convocatoria FGN 2024
(Universidad Libre)
Motivo: Impugnación tutela
Aprobado Acta: 172
Decisión: Confirma
Mag. Ponente: Aura Alexandra Rosero Baquero

I. Motivo de pronunciamiento

La sala resuelve la impugnación presentada por Pablo Ernesto Palacio Matallana contra la sentencia de tutela proferida el 3 de agosto de 2025, por el Juzgado 14 Penal del Circuito Bogotá.

II. Antecedentes

1. **La demanda.** Pablo Ernesto expuso que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, donde cargó la totalidad de los documentos exigidos en la plataforma SIDCA3. No obstante, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal, en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación —VRMCP—, resolvieron declararlo “no admitido”, debido a que no acreditó las condiciones mínimas de experiencia, pues no adjuntó ninguna certificación en ese sentido.

A pesar de no haber presentado reclamación en el término legal, el 16 de agosto remitió sus constancias laborales, solicitando que fueran revisadas, bajo el entendido de que estas demostraban el cumplimiento de la exigencia y habían sido debidamente cargadas en la plataforma, en consecuencia, debía ser admitido y continuar en el proceso.

Por lo anterior, solicitó la revisión urgente de su caso y como consecuencia de ello, fuera admitido al referido concurso de méritos.

2. El trámite. El 21 de agosto de 2025, el Juzgado 49 Penal del Circuito de esta ciudad avocó conocimiento, corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas y vinculó a todos los participantes inscritos al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, Código I-103-M-01-(597) y, en general a los participantes, admitidos e inadmitidos, del Concurso de Méritos FGN 2024.

3. Las respuestas. Fueron las siguientes:

a. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, confirmó la participación del accionante en los términos referidos, indicó que en la etapa preliminar de VRMCP, el demandante fue declarado “*no admitido*.” Precisó que esa determinación se fundó en que el participante no anexó ningún documento que acreditara los 5 años de experiencia profesional mínimos para acceder al cargo, pues el repositorio de archivos del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa —SIDCA3— no evidenció soporte alguno en ese sentido y, ante la falta de reclamación presentada por él mismo, el 25 de julio se publicaron los resultados ratificando su estado de inadmisión.

Añadió que el proceso de cargue de archivos estuvo disponible del 21 de marzo al 22 de abril, con una fase de habilitación extraordinaria el 29 y 30 de abril; por tanto, conforme a las reglas del concurso previstas en el Acuerdo N° 001 de 2025, no era posible evaluar los que se presentaran extemporáneamente. Solicitó declarar la improcedencia del amparo.

b. Por su parte, el secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN alegó la improcedencia de la acción, señalando que la inadmisión del postulante obedeció a la imposibilidad de estudiar los documentos con los cuales pretendía acreditar los requisitos mínimos de experiencia, al no haber sido allegados dentro de los términos previstos en el concurso, lo que impedía su valoración posterior.

4. **La sentencia recurrida.** El 3 de septiembre de 2025, el Juzgado 49 Penal del Circuito, negó el amparo constitucional, al considerar que la decisión de no admitir al demandante en las siguientes etapas del proceso de selección FGN 2024, se ajustó a la normativa que rige la materia y estuvo debidamente fundamentada. Argumentó que, de acuerdo con lo acreditado en el trámite constitucional, Pablo Ernesto no cargó en la plataforma SIDCA3 los documentos necesarios para acreditar la experiencia requerida para el cargo al que se inscribió. Asimismo, que podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para en ese escenario elevar sus reclamaciones.

5. **La impugnación.** Pablo Ernesto discutió que la decisión de primera instancia replicó los argumentos expuestos por la accionada y desestimó los suyos. Insistió en que tiene más de 18 años de experiencia profesional y que la plataforma SIDCA3 al parecer tuvo fallas. Pidió revocar el fallo de primer grado y reiteró las demás pretensiones expuestas en el libelo demandatorio.

III. Consideraciones

1. **La acción de tutela.** La acción pública de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. El amparo constitucional procede siempre que el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Cuestión previa: subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

Este requisito denota que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura

¹ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada². Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011, como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. La Corte constitucional ha precisado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que *“por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*³.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁴. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones

² Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

³ Sentencia T-292 de 2017.

⁴ Sentencia T-049 de 2019.

administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

Bajo esas precisiones, la sala considera que, en principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que el concurso de méritos ha concluido –al menos en su fase de presentación de pruebas-. Debido a lo anterior, la sala concluye que existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales. Esta circunstancia permite acometer el análisis jurídico de fondo de la presente acción de tutela.

3. El debido proceso como principio orientador de los concursos de mérito. Desde diversas perspectivas, en nuestro ordenamiento constitucional se puede afirmar, que el derecho al debido proceso constituye directriz obligada, en toda actuación, bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

La Constitución Política de 1991, fue ampliamente generosa, al momento de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual aparece plasmado en el artículo 29 Superior, señalando tajantemente, tal como acaba de acotarse, que su vigencia comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, el procedimiento o actuación administrativa.

En ese orden de ideas, no es difícil concluir, que el debido proceso, como principio orientador de toda actuación administrativa, connotación que ostenta todo concurso de méritos, sin importar que sea adelantado dentro del sistema de carrera especial de la Rama Judicial, debe ceñir

todo el trámite construido con miras a la elaboración de las listas de elegibles con las cuales se proveerán o realizarán los nombramientos en propiedad en los cargos de carrera vacantes.

Este derecho al debido proceso, en materia de concurso de méritos, debe ser analizado, desde dos aristas, que en esencia son de un lado, la vigencia y correcta aplicación de los principios básicos que informan el núcleo esencial del debido proceso, desde el mismo artículo 29 Superior, es decir, en sus acepciones de garantía de contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc., y del otro, como la correcta aplicación de las reglas o normas que sirvieron de base al concurso, de forma tal, que en su desarrollo no se introduzcan variaciones, que cambien de manera abrupta, las condiciones o reglas de juego, sobre las que se sustentó la convocatoria, aspecto este último, que bien se puede resumir en el aforismo, según el cual, las condiciones señaladas como base de las convocatorias, son las reglas o leyes del concurso y por tanto, son inmodificables, salvo que riñan con la Constitución.

No queda duda entonces, que las bases o condiciones, sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos, constituyen las reglas que rigen su desarrollo y, por tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse, se quebrante el debido proceso de los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y de contera y de manera general, se traiciona el principio de buena fe de todos los asociados.

4. El caso concreto. En el presente asunto, el actor insiste en que fue inadmitido del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, pese haber aportado constancias con las cuales demostró que tenía más de 18 años de experiencia laboral. Sostuvo que su inadmisión obedeció a posibles fallas en la plataforma SIDCA3.

Revisado el caudal probatorio aportado en el trámite constitucional, se encuentra acreditado que Pablo Ernesto Palacio Matallana, participó en el proceso de selección FGN 2024 que adelantó la Unión Temporal

Convocatoria FGN 2024 por instrucciones de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación con el que aspiraba a acceder al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito.

También está acreditado que el 2 de julio de 2025, el actor fue inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) y que este no presentó la reclamación respectiva, por tanto, la decisión no fue modificada:

ESTADO:	INSCRITO- NO ADMITIDO
OPECE:	I-103-M-01-(597)
DENOMINACION DEL EMPLEO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	N/A
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	N/A
SINTESIS DE LA RESPUESTA	N/A

Resulta importante precisar que la decisión que lo inadmitió tuvo una razón objetiva: Pablo Ernesto no adjuntó ningún documento que acreditara su experiencia, tal como se visualiza:

documento character varying	nombres text	documento character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	Documento de identidad	2025-04-21 20:41:47.351	1
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	Tarjetas y/o matrícula profesional	2025-04-22 04:02:14.016	0

documento	nombres	sees_institucion	sees_programa	fecha	repositorio
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	CONSEJO HORARIO PARA REFUGIADOS	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y JUSTICIA	2025-04-23 04:28:27.948	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y DEBIDAS FOMENTOS	2025-04-23 04:28:28.392	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	DERECHO	2025-04-27 21:55:33.844	1
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	ESAP	ESPECIALIZACION EN DERECHOS HUMANOS	2025-04-21 21:59:53.867	1
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	JUSTICE EDUCATION BODY	TECNICAS DE INVESTIGACION Y COOPERACION REGIONAL DE LAJUNDO DE DINERO	2025-04-22 04:19:19.384	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	DERECHO DE FAMILIA	2025-04-22 04:23:55.891	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION AUTOS ESTUDIOS	ANÁLISIS DE CASOS	2025-04-22 04:04:11.246	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES ORINIALESITAS Y DEBIDAS FOMENTOS	POLICIA JUDICIAL	2025-04-22 04:28:18.447	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES ORINIALESITAS Y DEBIDAS FOMENTOS	INVESTIGACION EN LA ESCENA DEL DELITO	2025-04-22 04:07:41.272	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	ENBAJA DE ESTADOS UNIDOS OPDAT	CURSO OPDAT AVANZADO DE DESTREZAS DE LITIGIO ORAL	2025-04-22 04:12:44.462	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO	2025-04-22 04:28:15.87	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS	2025-04-22 04:15:58.962	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION AUTOS ESTUDIOS	Curso Análisis de Casos	2025-04-21 21:18:27.41	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	FUNCION PUBLICA	Magistrados, Transparencia y lucha contra la corrupción	2025-04-22 04:08:23.183	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES ORINIALESITAS Y DEBIDAS FOMENTOS	POLICIA JUDICIAL	2025-04-22 04:10:55.332	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	SENA	MANEJO DE HERRAMIENTAS ORINIALESITAS (HONDSOFT) EIGEL	2025-04-22 04:14:17.37	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	ENBAJA DE LOS ESTADOS UNIDOS OPDAT	II CURSO OPDAT DE DESTREZAS DE LITIGIO ORAL	2025-04-22 04:17:53.263	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION DE AUTOS ESTUDIOS	MODULO RESOLUCION SERVIDORES FGN	2025-04-22 04:22:42.103	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEPARTAMENTO DE JUSTICIA OPDAT	DESPLAZAMIENTO Y DESARMACIÓN FORZADA	2025-04-22 04:28:43.298	0
79133181	PABLO ERNESTO PALACIOS MATA LLANA	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	ACTUALIZACION DE DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO	2025-04-22 04:22:28.277	0

Ahora, contrario a lo manifestado por el accionante, en lo referido a que la plataforma SIDCA3 presentó fallas y que ello pudo ocasionar la eliminación de varios de sus documentos, quedó confirmado que esa plataforma tuvo un funcionamiento exitoso casi de un 100%. Al respecto, fueron varios los estudios que así lo demostraron:



Según lo explicado, el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios. Se realizaron más de 74 mil mediciones, **lo que representa una tasa de éxito del 99.994%**. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

Igualmente, es de resaltar que el sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- Disponibilidad total registrada: 100 %
- Tiempo de inactividad: 0 minutos.
- Errores HTTP detectados: Ninguno.
- Tiempo promedio de respuesta: entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.
- Picos de latencia: Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.”

De cara a lo anterior, se tiene que la plataforma SIDCA3 no tuvo fallas, razón por la cual, se descarta que ello haya sido el motivo que generó la aparente eliminación de los documentos cargados por el actor.

Ahora, como posibles causas técnicas que pudieron ocasionar que los archivos no hayan sido cargados de manera exitosa y que fueron

explicadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se contemplan las siguientes:

- Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se efectúen estas acciones.
- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.

En consideración del tribunal, esas causas no escapan de la realidad, por el contrario, se acompañan con las pruebas aportadas al trámite constitucional: no fueron cargados los documentos que acreditaban la experiencia laboral del actor en la plataforma SIDCA3, ello por supuesto no quiere decir que no existan los mismos.

Ante lo anterior, no queda camino distinto al de confirmar el fallo impugnado, pues resulta jurídicamente justo.

IV. Decisión

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de tutela proferida el 3 de agosto de 2025, por el Juzgado 14 Penal del Circuito Bogotá.

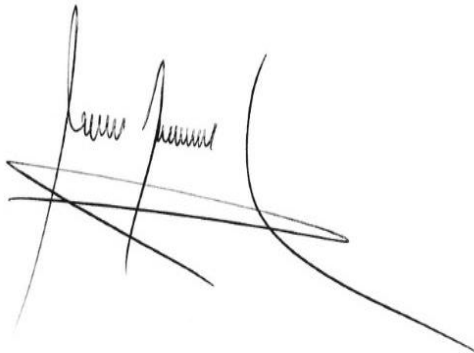
Segundo. En firme esta decisión, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase.

Los magistrados,



Aura Alexandra Rosero Baquero



Ramiro Riaño Riaño



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado